

ACUERDO 049/SE/14-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO ROMÁN JAIMES EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DEL DISTRITO NOTARIAL DE HIDALGO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
3. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 27 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Francisco Román Jaimes**, en su carácter de notario público número tres del Distrito Notarial de Hidalgo, con residencia oficial en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero; quien por su propio derecho realiza consulta respecto a diversas dudas en materia electoral, al no ser su deseo de vulnerarla o transgredirla, ello en virtud de que fue invitado para participar como aspirante a Presidente Municipal Constitucional SUPLENTE en el presente Proceso Electoral 2017-2018, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se precisa que el 27 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Francisco Román Jaimes**, en su carácter de notario público número tres del Distrito Notarial de Hidalgo, con residencia oficial en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero; quien por su propio derecho realiza consulta en los siguientes términos:

a) *¿Con base a los antecedentes históricos, resoluciones y criterios jurisprudenciales en materia político-electoral, mi cuestionamiento respetuoso es saber, si la figura del Notario Público tiene el rango o se le atribuye el carácter de SERVIDOR PUBLICO, y por qué?*

b) *¿Un Notario Público, como candidato SUPLENTE a Presidente Municipal Constitucional de un Ayuntamiento, tiene la obligación jurídica de pedir licencia para separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, y en caso afirmativo, se me indique y fundamente las razones que motiven su separación?*

A lo planteado, en primer lugar, es necesario citar las disposiciones legales que servirán de apoyo para dilucidar las interrogantes planteadas, siendo estas:

El artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala:

"Para ser presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".

El artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 10. *Son requisitos para ser diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal; 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:*

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda;

*VIII. No estar **inhabilitado** para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*

Por otro lado, atento al señalamiento hecho por el consultante, los Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en su considerando noveno fracción VI, señala lo siguiente:

Noveno. Los requisitos generales que toda ciudadanía interesada en ser candidata o candidato a cargo de elección popular deberá cumplir, son los siguientes:

De la I a la V....

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

De la VII a la VIII.....

De las disposiciones transcritas con certeza podemos arribar que en ninguna de ellas se precisa quienes tienen el rango de servidores públicos, pues solo se concretan a señalar de manera genérica que quienes deseen participar como candidatos a un puesto de elección popular no deben ser representantes populares federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados y en el dado caso de encuadrar en algún supuesto mencionado deberá separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Por lo que, de un análisis de la normativa señalada con antelación, se da contestación a las interrogantes presentadas en los siguientes términos:

A la **primera pregunta** consistente en:

¿Si la figura del Notario Público tiene el rango o se le atribuye el carácter de SERVIDOR PUBLICO, y por qué?

Al respecto, se le dice que el notario público no es considerado con el carácter servidor público atendiendo las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se cita:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o

comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en sus artículos 2 y 4 señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la I a la XIX

XX. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento.

Se arriba a dicha conclusión, pues de los preceptos transcritos se observa que el ciudadano **Francisco Román Jaimes** tiene el carácter de notario público y que dicha figura no es señalada en los mismos como servidor público, razón por la cual se reitera que la persona que ostente el cargo de notario público no es considerada un servidor público como es el caso en consulta.

Ahora bien, en cuanto a la **segunda interrogante** que señala:

¿Un Notario Público, como candidato SUPLENTE a Presidente Municipal Constitucional de un Ayuntamiento, tiene la obligación jurídica de pedir licencia para separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, y en caso afirmativo, se me indique y fundamente las razones que motiven su separación?

Al respecto, como lo señala el consultante en su escrito de petición, que ha sido invitado a participar como aspirante a Presidente Municipal Constitucional en su calidad de SUPLENTE del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero; se le dice que

no tiene obligación jurídica de pedir licencia para separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, por las razones vertidas con antelación, es decir, al no tener la calidad de servidor público; y porque de las disposiciones descritas se desprende que es evidente que el notario público no maneja recursos públicos de ninguna naturaleza a nivel federal, estatal o municipal que pudieran impactar o trastocar los principios de legalidad e igualdad en la contienda electoral en el dado caso de que el consultante decidiera participar como Presidente Municipal Suplente del municipio de Iguala de la Independencia Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 27 de febrero de 2018, suscrito por el ciudadano **Francisco Román Jaimes**, en términos del considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano Francisco Román Jaimes, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día catorce de marzo del dos mil dieciocho.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



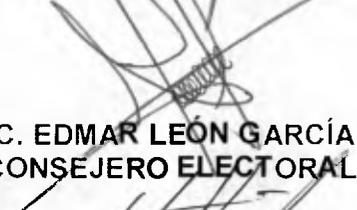
**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**



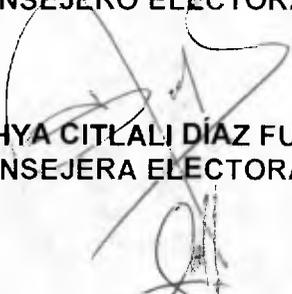
**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



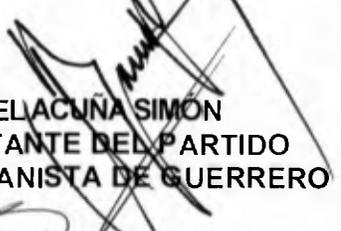
C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO



C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



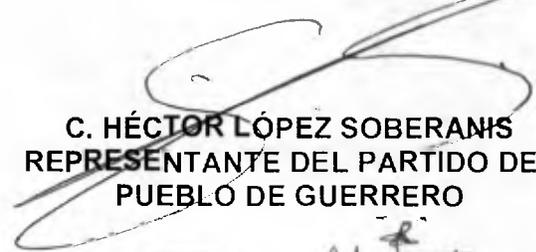
C. DANIELACUNA SIMON
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



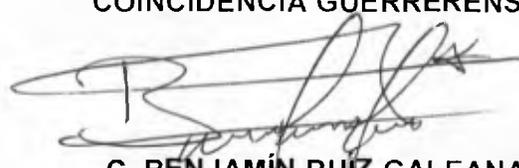
C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO



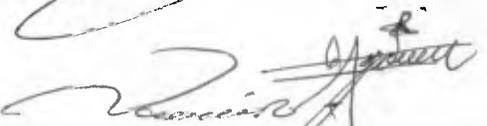
C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO



C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA



C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 049/SE/14-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO ROMÁN JAMES.

